

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 75.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Penin-
sula se me comunica en 21 de abril último la real
orden siguiente:*

La Reina ha tenido á bien mandar que interin
se forma el nuevo reglamento de Proteccion y Se-
guridad pública, se observen para la expedicion y
presentacion de pasaportes las reglas siguientes:

1.^a Los pasaportes serán expedidos en las capi-
tales de provincia por los Gefes políticos; en las
Comisarias de partido por los Comisarios respec-
tivos; en los puntos donde no resida Comisario
por el Celador á quien corresponda, y en los pue-
blos donde no haya Comisario ni Celador por el
Alcalde.

2.^a Serán visados los pasaportes por las mismas
autoridades ó funcionarios á quienes compete la
expedicion segun la regla anterior; pero podrán
hacerlo tambien en las capitales de provincia los
respectivos Comisarios.

3.^a Para expedir un pasaporte bastará por pun-
to general una papeleta del Celador del barrio, por
la cual se acredite que el interesado está empadro-
nado en el libro ó registro de vecinos de la Ceta-
duría. El Celador anotará en esta papeleta el pun-
to para donde se pida el pasaporte, y de ella pasa-
rá en el mismo dia una nota al Comisario del dis-
trito, á fin de que haga este en sus libros la ano-
tacion correspondiente.

4.^a El Gefe político podrá expedir sin necesidad
de estas papeletas los pasaportes que juzgue con-
veniente, dando de ello noticia, si para dejar de
hacerlo no tuviese fundado motivo, al Comisario
y al Celador á quienes corresponda, á fin de que
se hagan oportunamente las debidas anotaciones

en los padrones ó registros de la Comisaría y Ce-
ladurías respectivas.

5.^a Aunque por punto general no se ha de exi-
gir conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a, fiador
alguno para la expedicion de pasaportes, podrán
hacerse en casos determinados las excepciones que
el servicio público reclame, procurando usar de
esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á
fin de no causar indebidamente molestias ni en-
torpecimientos.

La presentacion de fiadores no puede escusarse
á ninguno de los que se hallen comprendidos en
la real orden circular de 1.^o de marzo de 1838,
espedida con el objeto de evitar las fraudulentas
evasiones de los mozos sujetos al sortéo para el
reemplazo del ejército.

6.^a No se hace novedad respecto de lo preve-
nido en las reglas 4.^a y 5.^a de la real orden circu-
lar de 18 de agosto de 1838 sobre expedicion de
pasaportes por las Secretarías de Estado y del Des-
pacho, ni en lo determinado en la regla 6.^a de la
misma real orden acerca de pasaportes militares.

7.^a No es obligatorio el registro de pasaporte
para las personas que viajan dentro del rádio de
ocho leguas del punto de su habitual residencia,
siempre que lleven el pase establecido al efecto
en la real orden circular de 13 de diciembre de
1835.

8.^a Expedirán estos pases los respectivos Comi-
sarios, ya de la capital, ya de los partidos: á falta
de Comisario el Celador del barrio ó pueblo, y
donde no hubiere Comisario ni Celador lo verifi-
cará el Alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá el
Gefe político de la provincia expedir esta clase de
documentos.

9.^a En los Gobiernos políticos, en las Comisa-
rías, Celadurías y Alcaldías respectivamente, se lle-
vará un registro especial, en que se anoten las es-
pediciones de pases, con expresion del nombre de
la persona á quienes se hubieren concedido y de
la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases valdrán solo por el término de cuatro

meses, contados desde la fecha de su expedición, según lo prevenido en la citada real orden de 1835.

10.^a En los caminos y despoblados la Guardia Civil, está facultada conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de Protección y Seguridad, para requerir la exhibición de los pasaportes ó pases á los viajeros transeuntes.

11.^a En los puntos donde los viajeros pernecten, el Gefe político ó el Comisario, el Celador y el Alcalde en su caso, podrán respectivamente exigir la presentación de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ello gasto ni gravámen de ninguna especie.

12.^a Cuando el viajero llegue al punto de su destino deberá presentar su pasaporte al Celador del barrio en el término de cuarenta y ocho horas. Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra de esta especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposición. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla, dará el Celador cuenta al Comisario, á fin de que este lo haga al Gefe político para que adopte las disposiciones que estime justas en el límite de sus atribuciones.

13.^a Se derogan todas las anteriores reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolución.

Lo que he dispuesto se publique en el presente boletín oficial para la puntual observancia de cuanto se previene en la preinserta real orden. Cáceres 4 de mayo de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Secretario.

D. Ramon Riaza, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía fundada en la villa de Brozas por Don Fernando Santano, Cura que fue de los Santos Mártires de la misma; y cuya adjudicación en posesión y propiedad, se ha pretendido por D. Juan Santano, Pbro., vecino de dicha villa, para que lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en la gaceta del Gobierno y boletín oficial de la provincia, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 29 de abril de 1845 = Ramon Riaza. = Por mandado del señor Juez, Agustin Lujan Cava.

PRINCIPIOS DE ECONOMIA POLITICA

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

Peligros que traen consigo los progresos de la industria, y males que han de procurarse evitar en España.

La antigua é interminable lid abierta en el romano entre patricios y plebeyos, continuada en edad media entre las clases privilegiadas y el estallado, y renovada hoy entre capitalistas y jornaleros, aunque todavía no se ha presentado en España el carácter amenazador que la acompaña en las naciones mas cultas y prósperas del continente europeo, vé adelantarse el momento de su inauguración entre nosotros, desde que deshecha la organización religiosa y moral sobre que se fundaba la antigua sociedad española, hemos entrado en las vías de libertad y de la industria. El autor señala en este capítulo, apoyado en pruebas y documentos irrefragables, los peligros que acompañarán al desarrollo de la población y de la riqueza, si no se adoptan las precauciones convenientes para impedir la desigual é injusta distribución de los productos, si no se busca una solución satisfactoria al problema del incremento de la población dentro de los límites que le asigna la demanda de trabajo, equilibrio que el autor cree puede encontrarse sin perjuicio de los principios reconocidos por la ciencia, y que rijen á la moral, á la política y á la economía pública.

CAPITULO VIII.

Teoría de los principios reguladores de la importación de derechos de aduana.

La novedad é importancia del asunto objeto de este capítulo, se deducen de su mero título, proponiéndose en él sentar principios que sirvan de guía para la formación de aranceles de aduana. Esta parte esencial de la legislación mercantil de los pueblos modernos, regida hasta de presente por las esclusivas máximas del sistema prohibitivo ó sujeta á la influencia de las no menos absolutas pretensiones de los partidarios de un libre comercio entre todos los pueblos, se halla entregada en práctica á arbitrarias reglas que entorpecen el comercio, perjudicando á la vez al erario y á los consumidores. El autor que aplica en este capítulo la teoría por él sentada y desenvuelta en los capítulos 3.^o y 4.^o, procura conciliar los intereses del comercio interior con el mayor desarrollo del comercio exterior, en el sentido de su principio de llegar por medios prácticos y suaves al establecimiento de la libre y fácil y provechosa división del trabajo entre los diferentes pueblos.

CAPITULO IX.

Del arancel de 1841.

Se examinan en este capítulo las disposiciones del arancel vigente. De su análisis deduce el autor los perjuicios que ocasiona al comercio y á la hacienda pública, y discute las razones en que se funda la utilidad y conveniencia de bajar los derechos impuestos sobre la generalidad de los artículos de importación del extranjero, y de admitir á lícito comercio cincuenta artículos actualmente prohibidos.

CAPITULO X.

De la industria algodonera.

La difícil y árdua cuestion de la industria algodonera en las provincias catalanas, cuestion en la que solo hasta de presente ó se ha abogado apasionadamente por la introduccion de tejidos extranjeros, ó defendido la industria nacional á la sombra de las maximas del sistema prohibitivo; es tratada por el autor con sujecion á la inteligencia dada por el mismo en esta obra al principio de la libertad de comercio, y se halla resuelta en términos conformes á los intereses generales del país, satisfactorios para las provincias catalanas, y en un sentido práctico que la ciencia confirma, al mismo tiempo que salva los inconvenientes de hecho con que hasta el día se ha estrellado el apetecido arreglo de punto tan vital para España.

APENDICE.

Las notas que lo componen pueden considerarse como otros tantos capítulos adicionales de la obra. Unas esponen, aclaran ó confirman los principios científicos en que se fundan las doctrinas económicas del autor: otras ofrecen datos auténticos que sirven de prueba á las conclusiones de la obra.

NOTAS.

- I. De los verdaderos principios reguladores de la renta de la tierra, y justificacion de la doctrina sostenida por el autor, sobre el impuesto decimal.
- II. Sobre el estado de la agricultura en Francia.
- III. Sobre el estado de la agricultura de Inglaterra.
- IV. Sobre las causas del incremento que tuvo la agricultura en Inglaterra á fines del siglo pasado.
- V. Comprobantes acerca del estado de los jornaleros en Francia é Inglaterra.
- VI. Sobre el principio de la poblacion.
- VII. Opinion emitida por el parlamento inglés sobre remediar los padecimientos de la industria.
- VIII. Sobre los salarios ó precio de los jornales.
- IX. Sobre la clasificacion de la materia imponible á la formacion de los aranceles de importacion.
- X. Sobre el comercio entre la Inglaterra y los Estados-Unidos.
- XI. Sobre el comercio de granos.

XII. Aclaraciones sobre algunos artículos prohibidos en el arancel de 1841.

XIII. Sobre la garantía de las primas en favor de la industria.

XIV. Sobre las precauciones necesarias respecto al comercio inglés.

Termina el Apéndice con varios estados demostrativos de las fuerzas productivas de la industria algodonera en Cataluña.

Esta obra, que se halla en venta, consta de un tomo en 4.º de mas de 400 páginas, perfectamente impreso.

Se despacha en la *Galeria Bibliográfica*, Carrera de S. Gerónimo, núm. 10. Su precio 24 rs. vn.

El editor hará á los señores libreros que tomen mas de diez ejemplares una rebaja de 10 por 100, y serán ademas de su cuenta los gastos de embalaje y envío.

Los sugetos no residentes en Madrid que gusten adquirir este libro, podrán dirigirse al *Eduor de las obras de D. Andres Borrego*, Galeria Bibliográfica, Carrera de S. Gerónimo, núm. 10, incluyendo (*en carta franqueada*) el importe de los ejemplares en una libranza contra la *oficina de Correos* de esta corte, la cual les será franqueada por el administrador ó encargado en dicho ramo en el punto donde residan.

NOMENCLATOR ESPAÑOL

GEOGRAFICO-ESTADISTICO-GUBERNATIVO,

ó de todos los pueblos y poblaciones que comprende cada provincia del Reino; con especificacion de su clase, vecindario y dependencia municipal, judicial, eclesiástica, económica-administrativa y militar;

redactado con nuevos, recientes y seguros datos

POR DON JOSE BITINI

Y DON T. SERRANO SERVER,

oficiales de la comision de estadística.

(Edicion estereotipia)

ADVERTENCIA DE LOS AUTORES.

La obra que ofrecemos al público, fruto de asíduos desvelos y única completa en su género, satisface una verdadera necesidad, social y científica.

Si sensible era que la geografía apenas conociese mejor las pequeñas poblaciones de España que las del Africa, haciase hasta vergonzoso que el gobierno de una nacion culta y europea aun no supiera á punto fijo el número, nombres, jurisdicciones y demas circunstancias de todos los pueblos confiados á su cuidado.

Hijo este mal, por una parte, de los numerosos errores y vacios de nuestros escasos diccionarios geo-

gráficos, y por otro de la inexactitud y antigüedad de los datos existentes en los archivos del Estado, ha producido á su vez consecuencias deplorables por lo trascendentes: entre ellas la dificultad de una regular y acabada division territorial; las frecuentes dudas y disputas jurisdiccionales; las reclamaciones sobre impuestos y sobre capitalidad; la ignorancia acerca de la verdadera poblacion del pais; &c. &c.

Consagrados tiempo ha á los estudios estadísticos y convencidos por una larga experiencia de los grandes perjuicios é inconvenientes dimanados de la falta de un verdadero *Nomenclator topográfico-español*, creimos deber á nuestra patria el servicio de procurarla una obra tan precisa y difícil, dedicándola al efecto las horas que nos dejaba sobrantes nuestro destino y todos los medios y recursos que el mismo podia ofrecernos.

Merced á ellos acometimos tan espinosa empresa; empero no bastaba, para llevarla dignamente á cabo, el sacrificio de nuestro tiempo é intereses; el aprovechamiento de nuestra favorable posicion y selectos materiales; el mas escrupuloso esmero en los trabajos y hasta el olvido de que los de esta clase son harto mal retribuidos y peor apreciados por quien no conoce las dificultades que les son inherentes: era menester tambien escoger y concentrar los datos; reducir á la obra á poco volúmen para ponerla al alcance de todas las fortunas; hacerla, en una palabra, manuable y barata para que su uso resultase cómodo y general.

Añadido, pues, este postrer requisito á los apetecibles en una publicacion formada con recientes, completos y bien clasificados datos, osamos esperar que nuestro actual *Nomenclator geografico-estadístico-gubernativo* sea muy útil á todas las oficinas del Estado, desde los ministros hasta los ayuntamientos; á todos los funcionarios públicos, desde los gefes de administracion hasta el último comisionado de apremios; á todas las instituciones promovedoras de los intereses del pais, desde las sociedades económicas hasta las empresas de sustitutos; y, en fin, á cuantas personas se ocupen de las cosas de España, desde sus legisladores y publicistas hasta los historiadores y geógrafos.

Tal, al menos, ha sido nuestro noble anhelo: acerca de su logro el público decidirá.

José Bitini.—T. Serrano Servér.

NOTA DEL EDITOR.

Esta obra saldrá á luz por entregas semanales, impresas en papel casi folio y con claro y menudo carácter de letra.

Cada entrega comprenderá una provincia entera de las cuarenta y nueve civiles en que se divide el reino; y la obra formará un solo tomo.

El precio de cada entrega será 3 rs. en Madrid y 4 en las provincias, con su cubierta de color.

Con la última provincia se repartirá un *mapa general de España*.

Puntos de suscripcion.

MADRID: Librerías de Boix, editor propietario

de esta obra, calle de Carretas, números 8 y 35, en la librería de los señores viuda de Calleja é hijos.

PROVINCIAS: En casa de todos los correspondientes de las mismas.

CACERES: D. Lucas de Burgos.

EL ESPAÑOL.

Periódico que saldrá á luz en Madrid todos los dias menos los domingos.

En lugar del número correspondiente á dia publicaremos una *Revista semanal de literatura, bellas artes y variedades*, la que constará un pliego en 4.º de á 16 páginas de impresion.

Precios de suscripcion.

En Madrid: A El Español, por un mes 12 rs., por tres meses 34, por seis 65 y por un año 125.
A la Revista literaria, por un mes 5 rs., por seis 26 y por un año 48.

A ambos periódicos, por un mes 16 rs., por seis 46, por un año 175.

En las provincias: A El Español, por un mes 12 rs., por tres meses 34, por seis 65 y por un año 125.

A la Revista literaria, por un mes 6 rs., por seis 28 y por un año 54.

A ambos periódicos, por un mes 25 rs., por seis 75, por un año 270.

Los suscritores que entren siéndolo por término de un año á *El Español* y á la *Revista literaria* semanal, tendrán derecho:

1.º A la tabla analítica de las materias contenidas en el periódico que distribuiremos por dentro cada seis meses.

2.º A las entregas en tomos primorosamente encuadernados de las novelas que publique el periódico.

3.º A recibir gratuitamente *El viaje á Italia* de D. Andres Borrego, obra que consta de dos tomos en papel é impresion de lujo, y cuyo precio de venta será de 50 rs. La obra se repartirá en agosto próximo.

4.º A ser inscritos como *suscritores-fundadores* cuyo título les asegurará todas las ventajas de una vasta y provechosa asociacion económica, de la empresa se reserva hacer exclusivamente participes á esta clase de suscritores.

Los suscritores por seis meses recibirán la tabla analítica de materias, y los tomos de novelas encuadernados.

Los suscritores por solo tres meses no recibirán la tabla analítica, pero sí los tomos de novelas en papel rústico y tendrán derecho á aquella renovación de la suscripcion.

Los suscritores de á un mes no tendrán derecho ni á la tabla de materias ni á los tomos de novelas, y solo recibirán el periódico.

Se suscribe en Madrid, en la librería de Huidobro y Compañía, calle de la Montera. En Cáceres, en la de D. Lucas de Burgos.

Imprenta de D. Lucas de Burgos.